



Bogotá, 11/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500028771



20175500028771

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION**  
**CARRERA 49 No 94 82**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76458** de **23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 75414 DEL 23 DE JUNIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACIÓN-T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

LAS EMPRESAS DELEGADAS EN LEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229712 de fecha 2 de septiembre de 2014 del vehículo de placa USC-133 que

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con N.I.T 800039515 - 2 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de julio de 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-049467-2 el 6 de julio de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229712 del 2 de septiembre de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 19 del 2 de septiembre de 2014 expedido por la estación de pesaje Báscula Calarcá

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. identificada con NIT 800039515 - 2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. *"(...) En su ARTICULO PRIMERO, capítulo denominado INFRACCIONES POR LAS CUALES PROCEDE LA INMOVILIZACION, código 591: "Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga." La Ley 769 de 2002 en su CAPITULO II, norma que hace referencia a las SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO, artículo 131, literal D. establece: "Será sancionado con multa equivalente a*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por el cual se inicia la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS Y FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 899.0515...

*tránsito (2016) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)*

2. *"(...) Según el Reporte de peso, el vehículo de placas USC-133, contra el cual se emitió el informe único de infracciones de transporte, fue sometido a un pesaje, pero no se ha aportado por la Delegada a la investigación, la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 (...)"*

3. *"El artículo de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, describe las conductas generadoras de una infracción, como son permitir, facilitar, estimular y abdicar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. La Delegada, no precisa en cuál de las conductas descritas en la citada norma fue la promovida o en la que incurrió la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. — EN REORGANIZACION y si es posible enlazarlo, calificándolo de mal intencionada, toda vez que puede obedecer a razones que resultan completamente ajenas a la voluntad de la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. — EN REORGANIZACION, tales como las que se explican en numeral anterior de este escrito: descalibración de báscula o la indebida ubicación del vehículo en la báscula, entre otras posibles (...)"*

4. *"(...) De acuerdo con la normatividad del código de comercio, que regula el contrato de transporte y concretamente el artículo 1010, establece a cargo del remitente de las mercancías la obligación de informar a la empresa de transporte además de sus características, su peso, en razón a que las labores de embalaje y cargue de las mercancías no se encuentran a cargo del transportador. La información suministrada por el remitente de las mercancías, debe consignarse en el manifiesto de carga a su elaboración por el transportador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del (...)"*

#### PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Solicito se ordenen y tengan en cuenta las siguientes:

OFICIO:

Solicito se oficie a la Secretaría de Tránsito, Subdirección del Ministerio de Transporte o a la entidad correspondiente, para que por intermedio del funcionario competente, se sirva certificar sobre los siguientes puntos: Verificación de la certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 para la báscula utilizada para el pesaje del vehículo de placas USC-133, según tiquete de peso No. 000019 de fecha 2 de septiembre de 2014 y suspensión de la licencia de conducción del conductor del automotor de placas USC-133.

En caso de requerirse mayor información, solicito al señor Superintendente Delegado, se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas USC-133, a efectos que el señor Secretario o el funcionario competente expida certificación del domicilio y dirección del propietario y conductor del vehículo de placas USC-133.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

#### DECLARACIONES:

Solicito señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del conductor del vehículo de placas USC-133, señor CARLOS ALIRIO MUESES IBARRA, mayor de edad, para que declare sobre los hechos objeto de la apertura de investigación y demás circunstancias inherentes a este proceso administrativo. El señor CARLOS ALIRIO MUESES IBARRA, puede ser citado y recibe notificaciones en la dirección y teléfono que indican en el informe de infracciones de transporte No.229712.

Muy comedidamente se solicita notificar a a empresa TRAFICOS Y FLETES SA. — EN REORGANIZACION de la fecha y hora que se señalen por el funcionario comisionado para la recepción del testimonio del señor CARLOS ALIRIO MUESES IBARRA.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para sus fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 229712 y Tiquete Bascula No. 19, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexen las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por medio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **REYES & FLETES S.A. EN REORGANIZACION- T & F S.A.**, identificada con NIT 8000000000.

creando obligación de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las licencias del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos contenidos en la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es esencial la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *percepción racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, tal como el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez opondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En uso de las ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016.

Este despacho no procederá a las solicitudes de la representante legal de la empresa investigada de oficiar a la secretaria de tránsito para que verifique varios puntos relacionados con metrología debido a que esto le corresponde a la superintendencia de industria y comercio, al respecto, los soportes y certificados de la báscula de pesaje donde se detectó el sobrepeso, es decir báscula "La Española" o báscula Calarca, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>", por lo tanto la investigada puede acceder directamente al certificado de calibración y los sopores de la báscula ingresando directamente al link anteriormente enunciado.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor CARLOS ALIRIO MUESES, en su calidad de conductor del vehículo de placas USC-133 con el

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 229712, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente a la solicitud de oficiar al secretario o funcionario competente para que expida certificación del domicilio y dirección del propietario y conductor, este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

*"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*

*"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"*

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas USC-133 el cual afectó tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como expedir certificación del domicilio y dirección de propietario y conductor, ya que no tendría relevancia esta prueba cuando en el IUIT se registró la información, y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo tema de investigación.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 229712 del 2 de septiembre de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. identificada con NIT 800039515 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°,

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se inicia la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFIC & FLIETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800038194.

de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para esta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la actividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

*pertinentes, las que se aprecian de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por esta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

1. "(...) En su ARTICULO PRIMERO, capítulo denominado INFRACCIONES POR LAS CUALES PROCEDE LA INMOVILIZACION, código 591:

"Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga" La Ley 336 de 2002 en su CAPITULO II, norma que hace referencia a las SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO, artículo 71, literal D, establece: "Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones (...)"

Frente a este argumento, esta Delegada considera necesario aclararle a la investigada que según lo establecido en la Resolución 21200 del 15 de junio de 2016, mediante la cual se dio apertura a la presente investigación, relaciona como pruebas el tiquete de bascula 19 de fecha 7 de septiembre de 2015 mediante el cual se puede evidenciar el sobrepeso del vehículo, ya que registró un peso de 17.560 superando de esta manera los límites permitidos para la tipología de vehículo infractor el cual corresponde a un C2 y para este se estableció un peso máximo de 17.000 KG con una tolerancia positiva de 425 KG, además existe un segundo tiquete allegado al plenario probatorio de esta investigación demuestra que no hubo sobrepeso alguno, lo anterior motivado en el segundo pesaje se da lugar de la conclusión del transbordo o desmonte de de la carga que generaban el sobrepeso con el fin de demostrar que se subsanó las condiciones que generaron la comisión de la infracción, sin que ello signifique que esta no se dio, por tal razón no hubo inmovilización del vehículo de placas USC-133 como bien lo establece el artículo 48 del Decreto 3366 de 2003:

ARTICULO III  
INMOVILIZACION DE EQUIPOS  
CAPITULO I

Definición y procedimientos

(...)

Artículo 48. *Presencia de la inmovilización podrá en los siguientes casos:*

(...)

6. *Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga."*

Por lo anterior, esta Delegada no tiene en cuenta este argumento porque como ya se explicó al realizar transbordo para que el vehículo continuara con la operación no hubo necesidad de inmovilizar el código de identificación y procederá a continuar con la investigación para determinar la responsabilidad de la empresa investigada.

Esta superintendencia no pone en tela de juicio los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo la empresa investigada no presentó de manera activa

RESOLUCIÓN No.

DEL

7 6 4 5 4 3 2 1 0 1 1 2 0 1 6  
15 DE JULIO DE 2016  
Firma de la Delegada en la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICAR & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 870030519.

algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual está así:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho o punto que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias que esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite que se le atribuya a quién se encuentre en circunstancias concretas en el caso respectivo, debe existir una balanza y un equilibrio por lo tanto le corresponderá esclarecer el hecho a la parte que además de tener el interés se encuentre en facilidad de obtener las pruebas.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quién está en condiciones más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, ya que esta es quién tiene el permiso y los archivos en donde se encuentra la información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuará con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 229712.

2. "(...) Según el tiquete de peso, el vehículo de placas. USC-133, contra el cual se emitió el informe único de infracciones de transporte, fue sometido a un pesaje, pero no se ha aportado por la Delegada a la investigación, la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 (...)"

Respecto al argumento la investigada manifiesta duda frente a los temas pertinentes a la calibración de la báscula que reflejó el sobrepeso es importante establecer que esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa o servidor público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - IDENTIFICACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura cuantera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a fin de poder tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/webex.php?in-entidad/363-cert-basculas>."

Como se mencionó en el acápite anterior es la báscula Calarca si se encuentra calibrada, puede encontrarlo la investigada en la página antes citada, sin embargo este despacho adjuntará el certificado de calibración.

A la luz de la normatividad antes mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al deber al Debido Proceso en cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- *Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo contemplado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo establecido en el Decreto 2700 de 2000.
- *Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos contemplados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere convenientes para su defensa;
- *Legalidad de la prueba*, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por el hecho de los cargos que establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos privados como medios de prueba;
- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza suficiente que disipa toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 1016 de 2000; los numerales 1 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 2, 4 y 10 del Decreto 1016 de 2000; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

**RESOLUCIÓN No.**

**76458 DEL 20 DICIEMBRE**

Por la cual se hace la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2010 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 805415193.

- Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011



**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**  
**LABORATORIO CERTIFICADO**

---

**Calibración No. 151425**  
**Plataforma 4**

Este instrumento de medida en el presente documento descrito a continuación se examinó y se comparó en las condiciones del laboratorio contra los patrones de trabajo rastreables al NIST (National Institute of Standard and Technology) de acuerdo con los procedimientos de calibración que se refieren a continuación:  
 - Norma de referencia: NTC ISO/IEC 17025:2005 e ISO 9001:2008.

**Información del cliente:**

País de origen: COLOMBIA  
 Empresa: TRANSPORTES & FLETES S.A  
 Dirección: 766250 VIA CALARCA - LA PAJA  
 Ciudad: CALARCA  
 Industria: TRANSPORTES  
 Equipo: PLATAFORMA

**Información del instrumento de medida:**

Modelo: plataforma Electrórica  
 Fabricación: PALMARES  
 Modelo: H 9000  
 Serie: 030010001  
 Identificación: 11102  
 Intervalo de medición: 000 kg A 100000 kg  
 División mínima: 1 kg  
 Capacidad máxima: 100000 kg  
 Lugar de uso: PLATAFORMA  
 Volumen de operación: Plataforma de trabajo ancha 4

**Resultados de la calibración:**

El instrumento se examinó en las mejores condiciones posibles, se está utilizando de manera apropiada, no hay anomalías que afecten la operación del instrumento, las lecturas son legibles, el instrumento funciona correctamente en óptimas condiciones de funcionamiento.

**Metodología de calibración:**

La calibración se realizó mediante comparación directa con masas patrón.

**Procedimiento de calibración utilizado:**

PEM-04, se realizaron las pruebas a realizar tales como Exactitud, Repetibilidad, Discriminación, Exactitud y precisión dadas por los numerales A.4.1, A.4.10, A.4.8, A.4.4.1, 4.6.3, 8.3.3 y A.4.6.2 expuestos en la norma ASTM E 2888 (Non-automatic weighing instruments / Part 1: Metrological and technical requirements).

---

ONAC - Calle 100 No. 11 - 153 Sur - Bogotá - E-35 Telefax: 571 - 410 75 74 e-mail: director@onac.gov.co  
 www.laboratoriosigna.com - Bogotá, Colombia

3. (...)El código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, describe las conductas generadoras de una infracción, como son permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. La Delegada, no precisa en cuál de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

*las conductas descritas en la citada norma, fue la promovida o en la que incurrió la empresa TRAFICOS Y FLETES S.A. -- EN REORGANIZACION y si es posible endilgársele, calificándola de mala fe, toda vez que puede obedecer a razones que resultan completamente ajenas a la voluntad de la empresa TRAFICOS Y FLETES SA. — EN REORGANIZACION, tales como las que se explican en numeral anterior de este escrito: descalibración de báscula o la indebida ubicación del vehículo en la báscula, entre otras posibles (...).*

En relación al segundo argumento donde indica la apoderada que la administración inicia una investigación administrativa, sin embargo, esta no define de manera clara cuál es el verbo claro que transgredió lo establecido en la Resolución 10800 de 2003.

Frente a este argumento, la parte investigada realiza una interpretación literal de cada verbo expresado tanto en el código de comercio del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, y del artículo 46 General d) de la ley 336 de 1996, concluyendo que no se ha especificado de manera clara por cual conducta se está investigando, y que así las cosas la sociedad investigada no ha incurrido en ninguno de dichos verbos, sin embargo, es importante señalar que conforme a la interpretación sistemática, el legislador al momento de reglamentar el transporte y en especial la ley 336 de 1996, determino que por el territorio nacional no podría transportar vehículos con peso superior al permitido conforme a las características de cada vehículo, entonces frente a la ley 336 y la Resolución 10800 se debe interpretar de acuerdo al sentido general de dichas normas como un todo, es decir, como un conjunto de normas o preceptos que forman parte de todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto se debe recurrir a la intención o espíritu del legislador en el que se pretende salvaguardar el interés general sobre el particular entendiendo de esta manera que la seguridad es un aspecto importante para el desarrollo de tal principio, y por lo tanto no se debe transportar carga excediendo los límites permitidos, sin importar que verbo cometió la sociedad investigada, teniendo en cuenta que el fin de la norma es no llevar peso mayor al establecido según la configuración del vehículo.

Por lo tanto frente a la interpretación literal que hace la apoderada de cada verbo, este Despacho le recuerda que es un deber de transportar carga mayor de la permitida porque fue el legislador quien lo estableció así que no hay razón para que esta pretenda con este argumento que no tiene la menor responsabilidad alguna.

*4. "(...)De acuerdo con la normativa del código de comercio, que regula el contrato de transporte y concretamente el artículo 1010, establece a cargo del remitente de las mercancías la obligación de informar a la empresa de transporte además de sus características, su peso, en razón de que las labores de embalaje y cargue de las mercancías no se encuentran a cargo del transportador. La información suministrada por el remitente de las mercancías debe consignarse en el manifiesto de carga a su elaboración por el transportador de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del (...).*

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por medio de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de mayo de 2001 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 80000615-2.

para el servicio de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación y se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que al otorgarse de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que automáticamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en sus labores de actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los pactos, los de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante éstas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y consiguientemente, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de bascula, las grabaciones de cámaras idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. con 800039515 - 2

## RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se declara la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 1996 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 860.05515-4.

*del artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>2</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2º que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo  
<sup>3</sup> Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACIÓN- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

*366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial de transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga.

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la que se termina la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga T & F S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 80010011.

Por la que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, eligiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por ello que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>1</sup>.

*...en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los conductores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su actividad social..." y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, tratándose de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos; (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejo Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un C2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17.000	425

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación C2 es de 425 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la tolerancia del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido: no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un más límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800.155.15-2

conforme con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un punto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es una definitiva, un margen que se excluye del peso bruto autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De lo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 229712 del 2 de septiembre de 2014 y el Tiquete de Báscula No 19 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas USC-133 al momento de pasar por la báscula registró un peso de 17.560 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 135 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un C2 es de 17.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 425 Kg.

#### SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 2 de septiembre de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

#### "CAPÍTULO NOVENO

##### Sanciones y procedimientos

*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006093, en el cual indica:

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

De la potestad sancionatoria

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la función de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y realización de sus fines<sup>5</sup>, (...)*

*Como también es preponderante en la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarse para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discreción también es un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 1437 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adoptada en los términos de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivan y a la causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

<sup>5</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 2009, M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No. 76456 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES & FLEET S.A. - EN REORGANIZACIÓN - T & F S.A., identificada con NIT 820.015.2

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10% (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30% (50 SMLV)
Camión	C2	17.000	425	17.426 - 18.700	18.701 - 22.100	≥ 22.101

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Total vehículo (bancula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
17.530Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 17.426 - 18.700 Kg	135Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 330 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Como criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la

RESOLUCION

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de transporte público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2.

actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de boleto 19 del vehículo automotor de placa USC-133 de la empresa TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1700 de 2009 del Ministerio de Transporte, en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de septiembre de 2014 se impuso al vehículo de placas USC-133 el Informe único de Infracción al Transporte No. 229712 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentran en el expediente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del afectado a la prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR culpable a la empresa TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1700 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código de Infracción Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la empresa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la empresa SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES (NIT. 800.170.170) Banco del Occidente cuenta corriente No.

7 6 4 5 8

2 3 0 1 1 2 0 8

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21200 del 15 de febrero de 2016 en contra de la empresa que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A., identificada con NIT 800039515 - 2.

223-2014-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. identificada con NIT No. 800039515 - 2 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 223712 del 2 de septiembre de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRAFICOS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION- T & F S.A. identificada con NIT 800039515 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CARRERA 49 NO. 94 82 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7 6 4 5 8

2 3 0 1 1 2 0 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IJIT  
Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro

Consultas   Establecimientos   Valuación   Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAFICOMAS & FLETES S.A. - EN REORGANIZACION
Sigla	T & F S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000338817
Identificación	NIT 800039515 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19880728
Fecha de Vigencia	20380617
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8721627894.00
Utilidad/Perdida Neta	-920084800.00
Ingresos Operacionales	8417175322.00
Empleados	25.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 49 NO. 94 82
Teléfono Comercial	7469600
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 49 NO. 94 82
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	esantos@cordicargas.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501457401



Bogotá, 27/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION**  
CARRERA 43 No 94 c2  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76458 de 23/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE I ARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA

13

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRAFICOS Y FLETES S.A. EN REORGANIZACION**  
**CARRERA 49 No 94 82**  
**BOGOTA - D.C.**

Min. TIC, Res. Mensajería Express 006867 del 2011



Servicio Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.003917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000  
 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN695237805CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRAFICOS Y FLETES S.A. EN  
 REORGANIZACION

Dirección: CARRERA 49 No 94

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1112117

Fecha Pre-Admisión:  
 12/01/2017 15:30:16

Min. Transporte Lic de carga 000700 del 2011  
 Min. TIC, Res. Mensajería Express 006867 del 2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
X	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1	13	ENE	2017
Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. 80849008	C.C. 14320678		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
Si trasladados a 1505 b lencos puede udic			

